

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal – <b>MEDIDA CAUTELAR</b>
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA TOLIMA ESPUNAT
IDENTIFICACION PROCESO	112-050-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	MIGUEL ARIEL GONZALEZ ARAGÓN, Cédula de Ciudadanía 79.461.918 y otros; así como a las Compañías La Previsora S.A. Nit. 860.002.400-2 y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. Nit. 860.524.654-6 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR No. 006
FECHA DEL AUTO	08 MAYO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR SER DE UNICA INSTANCIA, DENTROS DE LOS DIEZ (10) DÍAS HEBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y ARTICULO 106 DE LA LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 02 de Junio de 2023.

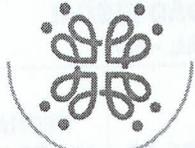
  
**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 02 de Junio de 2023 a las 06:00 p.m.

**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>06-03-2023</b>

### AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 006

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de mayo de 2023, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del proceso radicado bajo el número 112-050-2019, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, basados en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, y teniendo en cuenta:

#### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

<b>Nombre</b>	Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP
<b>Nit.</b>	809.007.043-3
<b>Representante legal</b>	JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO
<b>Cargo</b>	Gerente

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

<b>Nombre</b>	MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN
<b>Cédula</b>	79.461.918 de Bogotá
<b>Cargo</b>	Gerente Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP– época de los hechos (Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018)

<b>Nombre</b>	ROSMIRA BAUTISTA VERA
<b>Cédula</b>	65.789.243 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Coordinadora Administrativa y Financiera - época hechos (desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018)

<b>Nombre</b>	MARÍA ELISA RAGA CASTRO
<b>Cédula</b>	28.853.862 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Auxiliar de Facturación - época hechos (desde el año 2012 a septiembre de 2018)

3) Identificación del tercero civilmente responsable, garante

<b>Compañía Aseguradora</b>	LA PREVISORA S.A
<b>Nit.</b>	860.002.400-2
<b>No. de pólizas</b>	3000043 y 3000123
<b>Fecha de expedición</b>	09-04-20154 y 09-03-2016
<b>Vigencia</b>	03-04-15 al 03-04-16 y 12-02-16 al 12-02-17
<b>Valor asegurado</b>	2.000.000.00 y 2.000.000.00
<b>Clase de póliza</b>	Seguro manejo póliza sector oficial, amparando fallos con responsabilidad fiscal

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

<b>Compañía Aseguradora</b>	SOLIDARIA DE COLOMBIA
<b>Nit.</b>	860.524.654-6
<b>No. De pólizas</b>	480-64-994000000515 y 480-64-000000528
<b>Fecha de expedición</b>	17-02-2017 y 16-03-2018
<b>Vigencia</b>	17-02-17 al 17-02-18 y 16-03-18 al 16-03-19
<b>Valor asegurado</b>	\$2.000.000.00 y \$8.000.000.00
<b>Clase de póliza</b>	Seguro manejo póliza sector oficial, amparando fallos con responsabilidad fiscal

### HECHOS:

Mediante memorando 0182-2019-111 del 21 de marzo de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 026 del 28 de febrero de 2019, producto de una auditoría especial practicada ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P – ESPUNAT S.A ESP, distinguida con el NIT 809.007.043-3, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la Contraloría Departamental del Tolima, en la auditoria especial adelantada a la referida Empresa de Servicios Públicos, evidenció que la Gerencia, sin contar con facultades y/o autorizaciones de la Junta Directiva, aplicó descuentos en la facturación generada durante las vigencias de los años 2015 al 2018, según las "NOTAS DE DESCRIPCION DE MOVIMENTOS", aportadas por la señora María Elisa Raga, Auxiliar de Facturación; que expidió una certificación donde el día 28 de septiembre, en la cual relaciona las reliquidaciones y descuentos en la facturación durante los años de 2015 a 2018 por valor de \$129.947.546,68; y a su vez también, expidió una certificación donde expone que las reliquidaciones de recibos donde se hacían descuentos a los usuarios por consumos altos, predios deshabitados y otros, algunos soportados por actas de revisiones domiciliarias realizadas por fontaneros de la empresa y otras, se hacían de forma verbal por orden que recibía del Gerente Miguel Ariel González Aragón.

Según los descuentos mencionados a continuación, se puede observar que se relacionan algunos según daños que son perceptibles para los usuarios que según la Ley 142 de 1994, en el artículo 146, prescribe: *"Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido"*. Dice que del contador hacia adentro siempre y cuando sean visibles los daños deben ser solucionados por el propietario y no habrá lugar a descuentos de ningún tipo; por otro lado, se puede observar que en algunos casos en el acta de revisión se escribe que las viviendas se encuentran deshabitadas pero registra consumo a la hora de revisar el recibo y según el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, no habrá lugar a descuentos si se presenta consumo en el predio mientras se está desocupado y la empresa está obligada a liquidar y cobrar; en otros casos, los funcionarios encargados de revisar en consumo en el medidor mensualmente no lo hacen colocando que el medidor se encuentra en mal estado y promedian el consumo; de igual forma se observa que en muchas ocasiones el detalle de las actas no coincide con lo que el técnico coloca en observaciones del acta de visita dejando entre visto la falta de compromiso de los

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

funcionarios encargados de subir al sistema la información al hacerlo equivocadamente. A continuación relaciono el valor de los descuentos realizados entre el año 2015, 2016, 2017 y parte del 2018, así:

La revisión de soportes permitió determinar que los conceptos que a criterio del ente de control afectan el patrimonio de la entidad son: "Inmuebles deshabitados, fugas y otros eventos sin ningún soporte o anotación"; dichos beneficios una vez cuantificado, ascienden a la suma de **\$35.448.030,32**. En los siguientes descuentos realizados por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE NATAGAIMA "ESPUNAT S.A E.S.P.", se puede evidenciar que no cumplen con las condiciones ni los requisitos para haber hecho efectivo estos descuentos discriminados así:

Año 2015	\$13.208.757,77
Año 2016	\$ 5.850.908,62
Año 2017	\$ 5.515.040,35
Año 2018	\$10.873.323,58
<b>Total</b>	<b>\$35.448.030,32</b>

#### CONSIDERANDOS:

**En virtud de lo anterior**, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019, profiere **el Auto de Apertura de Investigación No 049 del 30 de mayo de 2019**, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables de los servidores públicos para la época de los hechos: **FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS**, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, Gerente desde el 04-01-2012 al 25-03-2015; **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; y **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; y como tercero civilmente responsable, garante, a las siguientes compañías de seguros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: - **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; y - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-994000000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; y No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal; **el cual fue** debidamente notificado y comunicado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso (folios 28-49, 56, 57, 61, 63, 65 y 148-149, 226).

**Una vez notificado el referido Auto de Apertura de Investigación**, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, el señor Fernando Pagote Cárdenas (folios 228-229), la señora María Elisa Raga Castro (folios 231, 233-235), la señora Rosmira Bautista Vera (folios 232, 236, 240-247), el señor Miguel Ariel González Aragón (folio 272), y las compañías de seguros LA PREVISORA S.A y

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Aseguradora Solidaria de Colombia, no obstante conocer del trámite adelantado, han guardado silencio sobre el particular.

**Frente a la situación presentada**, se tiene que mediante Auto de Cesación de la Acción Fiscal No 039 del 12 de diciembre de 2019, se dispuso cesar la acción iniciada contra el señor FERNANDO PAGOTE CÁRDENAS, identificado con la C.C No 93.344.964 de Natagaima, en calidad de Gerente de ESPUNAT S.A ESP (período del 04-01-2012 al 25-03-2015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, **teniendo** en cuenta que el mencionado Gerente, el día 10 de agosto de 2019, realiza una consignación en el BANCO DE BOGOTÁ - Cuenta Corriente No \*\*\*\*\*5802CEO, a favor de ESPUNAT S.A ESP, por valor de **\$66.650.00**, relacionados con el monto reflejado en el hallazgo fiscal 026 del 28 de febrero de 2019 y el cual corresponde al presunto daño patrimonial cuestionado y predicable de su gestión fiscal durante los primeros tres meses del año 2015; **y CONTINUAR** el presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-050-019, con ocasión a los hechos relacionados en el citado hallazgo, contra el señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; **y MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; así como contra las compañías de seguros **La Previsora S.A** y **Aseguradora Solidaria de Colombia**, en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes (folios 249-270).

La decisión anterior, una vez notificada por estado según las indicaciones del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y sin que se haya interpuesto recurso alguno, fue objeto de estudio en grado consulta por parte de la Contraloría Auxiliar, dependencia que por medio del auto de fecha 23 de enero de 2020, confirmó la postura inicial asumida (folios 275 al 300).

**Posteriormente**, mediante Auto No 005 del 06 de marzo de 2023, se **imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, Gerente desde el 08-04-2015 al 11-08-2018; **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, Coordinadora Administrativa y Financiera, desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018; **y MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, Auxiliar de Facturación desde el año 2012 a septiembre de 2018; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en la suma de Treinta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Veinte Pesos M/CTE (**\$35.381.420.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **y manteniendo** vinculadas como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía de seguros La Previsora S.A**, quien el día 09 de abril de 2015, expidió el seguro de manejo póliza sector oficial 3000043, con vigencia desde el 03-04-2015 al 03-04-2016, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; **y** seguro de manejo póliza sector oficial 3000123, expedida el 09 de marzo de 2016, con vigencia desde el 12-02-2016 al 12-02-2017, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal; **y** - **Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia**, quien el día 17 de febrero de 2017, expidió la póliza seguro manejo sector oficial No 480-64-99400000515, con vigencia desde el 17-02-2017 al 17-02-2018; **y** No 480-64-000000528, expedida el 16 de marzo de 2018, con

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

vigencia desde el 16-03-2018 al 16-03-2019, amparándose en cada una de ellas los fallos con responsabilidad fiscal.

**Ahora bien**, como quiera que en el artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación Fiscal proferido para adelantar el referido proceso 112-050-2019, se ordenó la averiguación de bienes de los presuntos responsables fiscales en cuaderno separado, este Despacho, con ocasión al estudio realizado obtuvo información de bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, datos que obran en el aludido cuaderno de bienes, a saber:

- El señor **MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN**, identificado con la C.C No 79.461.918 de Bogotá, no registra bien inmueble alguno según se observa a folio 39 del expediente cuaderno de bienes.

- La señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima, registra: Inmueble = Lote 14 A, área de 96.2 mt<sup>2</sup>, ubicado en el área urbana del municipio de Natagaima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-40505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (folios 41-43 cuaderno de bienes).

- La señora **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima, registra: Inmueble = Predio rural denominado Porvenir, ubicado en la fracción de Hornitos, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento del Huila, con una extensión aproximada de 7 hectáreas-771 mt<sup>2</sup>, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 206-108425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila, propiedad en común y proindiviso del señor Ángel Andrés Moreno Apache y señora Rosmira Bautista Vera (folios 44-46 cuaderno de bienes).

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión antieconómica e ineficiente, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal; **en ese sentido, estableció en la Ley 610 de 2000, artículo 12: Medidas Cautelares.** *"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

**Parágrafo.** *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios".*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Así mismo la Corte Constitucional**, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló: "Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautelatorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio sino se proveyeran las medidas necesarias para garantizar los resultados, impidiendo la desaparición o distracción de los bienes del sujeto obligado (...)".

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando al determinar que las medidas cautelares son constitucionales, que no se afecta el derecho de propiedad, porque la medida cautelar por sí misma, si bien limita el poder de disposición de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud, ni de desconocer, ni de extinguir el derecho.

Y además agrega, que tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

**Al respecto**, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares, expuso que son:

"(...) Aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...

(...) Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio..." (Sentencia Corte Constitucional C-379/04. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra)

Denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasionó, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal; al respecto, cita el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que:

"En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución (...)"

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 610, contempla: **"Remisión a otras fuentes normativas.** *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal"*.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229, expresa: Procedencia de medidas cautelares. "(...). Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Al respecto el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, ha manifestado: *"De acuerdo con la frase final del inciso primero del artículo que se analiza, las medidas cautelares tienen como objetivo proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. Por efectividad de la sentencia debe entenderse que sea posible en la realidad de los hechos que el fallo produzca los efectos solicitados en las pretensiones de la demanda y no simplemente la indemnización de perjuicios"*.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta del gestor fiscal que lo ocasiona, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del presunto responsable fiscal, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al proceso de responsabilidad fiscal, conforme a la normatividad citada.

**Ahora bien,** la Ley 1474 de 2011, en su artículo 103, inciso 4, establece: "Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose



 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>	
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>
		<b>FECHA DE APROBACION:</b> <b>06-03-2023</b>

de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución”.

De acuerdo con lo anterior, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto evitar acciones tendientes a impedir los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, mientras el proceso se adelanta y concluye, buscando la reparación de los daños que el Estado haya podido sufrir como consecuencia de una gestión irregular.

Sobre el particular, es necesario precisar que la medida cautelar solo debe afectar el bien en un 100% más del valor del presunto detrimento patrimonial, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y como quiera que en el presente caso el daño asciende a la suma de **\$35.381.420.00**, el incremento corresponderá entonces a un monto de **\$70.762.840.00**.

Del material probatorio allegado hasta el momento al proceso de responsabilidad fiscal mencionado, se infiere que existen elementos de juicio más que suficientes para dar aplicación al artículo 12 de la Ley 610 de 2000, antes descrito, y en ese sentido, se solicitará a la autoridad competente hacer efectiva la medida de embargo preventivo respecto a los bienes señalados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el embargo preventivo de los siguientes bienes inmuebles, propiedad de los presuntos responsables fiscales, a saber: - **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima: Inmueble = Lote 14 A, área de 96.2 mt<sup>2</sup>, ubicado en el área urbana del municipio de Natagaima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-40505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (folios 41-43 cuaderno de bienes). **Y** - **ROSMIRA BAUTISTA VERA**, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima: Inmueble = Predio rural denominado Porvenir, ubicado en la fracción de Hornitos, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento del Huila, con una extensión aproximada de 7 hectáreas-771 mt<sup>2</sup>, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 206-108425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila, propiedad en común y proindiviso del señor Ángel Andrés Moreno Apache y señora Rosmira Bautista Vera (folios 44-46 cuaderno de bienes); **precisándose** que la medida se tomará respecto al 50% del común y proindiviso o cuota parte que corresponde a la señora Rosmira Bautista Vera. **Haciéndose** claridad también que la medida de embargo impuesta se predicará respecto al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-050-2019**, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP, en aplicación del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 **y** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Límitese el valor de la medida cautelar decretada en la suma de **\$70.762.840.00**, teniendo en cuenta que conforme al auto de imputación se endilga su responsabilidad fiscal en forma solidaria por la suma de **\$35.381.420.00**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Oficiar a la siguiente dependencia o entidad, para que se lleve a cabo la inscripción o registro de la medida cautelar decretada sobre el bien ya descrito, **solicitando** además que una vez inscrita se envíe el certificado de matrícula vigente donde conste dicha anotación:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**1)- Solicitar a la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación-Tolima, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble: Lote 14 A, área de 96.2 mt<sup>2</sup>, ubicado en el área urbana del municipio de Natagaima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 368-40505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, propiedad de la señora **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**, identificada con la C.C No 28.853.862 de Natagaima; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación. Dirección: Carrera 5 # 7-179 a 7-1, Purificación - Tolima. Correo: [ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispurificacion@supernotariado.gov.co) [fanny.hernandez@supernotariado.gov.co](mailto:fanny.hernandez@supernotariado.gov.co)

**2)- Solicitar a la** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila, que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida impuesta respecto al bien inmueble: Predio rural denominado Porvenir, ubicado en la fracción de Hornitos, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento del Huila, con una extensión aproximada de 7 hectáreas-771 mt<sup>2</sup>, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 206-108425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito-Huila, propiedad en común y proindiviso del señor Ángel Andrés Moreno Apache y señora Rosmira Bautista Vera; **precisándose** que la medida se tomará respecto al 50% del común y proindiviso o cuota parte que corresponde a la señora Rosmira Bautista Vera, identificada con la C.C No 65.789.243 de Natagaima; debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación. Dirección: Carrera 4a No. 13-64, Palacio de Justicia Oficina 204 Pitalito / Correo: [ofiregispitalito@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispitalito@supernotariado.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO:** La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-050-2019 y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por **Estado** esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, al señor(a) que se relaciona a continuación:

<b>Nombre</b>	<b>MIGUEL ARIEL GONZÁLEZ ARAGÓN</b>
<b>Cédula</b>	79.461.918 de Bogotá
<b>Cargo</b>	Gerente Empresa de Servicios Públicos de Natagaima S.A E.S.P - ESPUNAT S.A ESP – época de los hechos (desde el 08-04-2015 al 11-08-2018)
<b>Dirección</b>	Manzana D Casa 10 Conjunto Girasol Barrio El Vergel – Ibagué (folio 272)
<b>Nombre</b>	<b>ROSMIRA BAUTISTA VERA</b>
<b>Cédula</b>	65.789.243 de Natagaima
<b>Cargo</b>	Coordinadora Administrativa y Financiera - época hechos (desde el 20-01-2015 a septiembre de 2018)
<b>Dirección</b>	Calle 5 No 4-83 / Calle 6 No 4-16 Barrio Centro de Natagaima Correo: <a href="mailto:rosmira.75@hotmail.com">rosmira.75@hotmail.com</a> (folios 232-236)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>CODIGO: F22-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**Nombre** **MARÍA ELISA RAGA CASTRO**  
**Cédula** 28.853.862 de Natagaima  
**Cargo** Auxiliar de Facturación - época hechos (desde el año 2012 a septiembre de 2018)  
**Dirección** Casa 14 A Urbanización Villa del Río de Natagaima  
 Celular: 316 7654989 (folio 231)

**Nombre** **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A**  
**NIT** 860.002.400-2  
**Cargo** Tercero Civilmente Responsable, garante (Seguro Manejo Póliza Sector Oficial)  
**Dirección** Carrera 5 No 11-03 de Ibagué (folio 56)

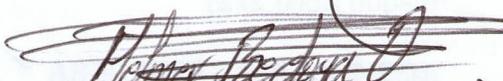
**Nombre** **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
**NIT** 860.524.654-6  
**Cargo** Tercero Civilmente Responsable, garante (Póliza Seguro Manejo Sector Oficial)  
**Dirección** Calle 100 No 9 A – 45 Pisos 8 y 12 de Bogotá (folio 151)  
 Correo: notificaciones@solidaria.com.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 005 del 06 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**HELMER BEDOYA OROZCO**  
 Investigador Fiscal